



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Insolvencia de persona natural
Demandante	Pablo Hernández Mejía
Demandado	Municipio de Medellín. DIAN, Ed. Complex Los Balsos y otros
Radicado	05001-40-03-013- 2021 00535 -00
Auto	Interlocutorio No. 783
Asunto	Declara prospera la objeción

Procede el Despacho a resolver las controversias presentadas en el trámite de negociación de deudas dentro la insolvencia de persona natural no comerciante del señor **Pablo Hernández Mejía**, adelantado por el Centro de Conciliación, Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia-CONALBOS-.

ANTECEDENTES

El día 5 de marzo de 2021, el centro de conciliación CONALBOS, aceptó la solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el deudor **Pablo Hernández Mejía** y fijó como fecha para realizar la audiencia el 12 de abril de 2021, la cual fue reprogramada para el 26 del mismo mes y año.

Estando dentro del trámite de notificación, el día 5 de abril de 2021, la apoderada del acreedor **Complex Los Balsos P.H.**, presentó escrito solicitando el rechazo de la solicitud de negociación de deudas, toda vez que, el deudor un año antes había presentado la misma solicitud y de la cual desistió posteriormente, por lo que no se cumplía con los términos procesales del artículo 574 de C.G.P.

De igual manera, el día 15 de abril de 2021, el apoderado judicial del acreedor **MallPlaza Servicios S.A.S.**, presentó escrito solicitando se diera por terminado el trámite de negociación de deudas del señor **Pablo Hernández Mejía**, por ser abiertamente ilegal y constituir una instrumentalización de fraude, toda vez que el deudor es un comerciante con un establecimiento de comercio abierto al público y no era una persona natural no comerciante, como de forma *mentirosa* adujo en la solicitud.

Asimismo, el abogado manifestó su inconformidad respecto al aplazamiento de la audiencia, lo cual consideró una maniobra dilatoria, toda vez que, dicha actuación no podía ser aplazada por disposición del artículo 5 del C.G.P.

Frente a dichos escritos la conciliadora nombrada dentro del proceso de insolvencia se pronunció de la siguiente forma:

Indicó respecto a la inconformidad presenta por parte de Complex Los Balsos P.H., que no desconocía los efectos del artículo 545 del C.G.P., el cual comenzaba a regir desde el auto de admisión, pero que, una vez aceptada la terminación del procedimiento por solicitud del deudor, dichos efectos cesan y los procesos ejecutivos vuelven a reanudarse, siempre y cuando el proceso de insolvencia no haya terminado según el artículo 574 *ibídem* y por lo tanto, no puede prohibírsele al deudor la posibilidad de radicar una nueva solicitud por una causal inexistente en el ordenamiento jurídico. Igualmente le reiteró a la acreedora que, en caso de persistir con su inconformidad, podría presentar la controversia dentro del control de legalidad que se llevaría a cabo en la audiencia de negociación de deudas.

Con la relación al reparo realizado por parte del acreedor **MallPlaza Servicios S.A.S.**, la conciliadora señaló que, se había hecho una mala interpretación respecto a la solicitud del acreedor Muncher S.A.S, quien petitionó la suspensión de la audiencia, porque para la fecha inicialmente fijada, no lograba tener la liquidación definitiva de las obligaciones. Conforme a ello y teniendo en cuenta lo indicado en el inciso 1 del artículo

550 y artículo 552 del C.G.P., se procedió a fijar nueva fecha para el 26 de abril de 2021, la cual notificaron previamente.

En cuanto a la petición de terminación del proceso, la conciliadora explicó que, el auto mediante el cual se admitió el proceso de insolvencia no tenía recurso alguno, por lo que los acreedores, tenían la posibilidad de presentar las controversias en contra de dicha providencia en la audiencia de negociación de deudas del artículo 550 del C.G.P.

Finalmente, la conciliadora explicó que la solicitud de insolvencia cumplía con los requisitos de los numerales 6 y 7 del 539 *ibidem* que no encontró necesario solicitarle o exigirle un certificado laboral al deudor, toda vez que él mismo manifestó en su escrito y bajo la gravedad de juramento que no era comerciante y que sus ingresos provenían de un trabajo informal como rentista, además en el escrito se indicaron los ingresos y los egresos mensuales del solicitante, cumpliéndose de esa forma con las exigencias legales establecidas para este tipo de trámite en la norma.

En el desarrollo de la diligencia de negociación de deudas se realizó un control de legalidad, preguntándole a los asistentes si alguno tenía alguna controversia por presentar contra el auto que admitió la solicitud, a lo que la apoderada del Edificio Complex Los Balsos manifestó que presentaba una controversia por considerar que la operadora no verificó los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aportó el deudor, aunado a que la solicitud debió haberse rechazado de plano al no cumplirse con el término establecido en el numeral 4° del artículo 545 *idem*.

De igual manera, los apoderados de el MallPlaza Servicios y Seguros Suramericana, presentaron controversia en contra del auto admisorio por considerar que el deudor ostenta la calidad comerciante y, por lo tanto, el centro de conciliación no es el competente para seguir conociendo del trámite de insolvencia del señor **Pablo Hernández Mejía**.

Fracasado el intento de conciliar estas diferencias, se aceptaron las controversias y se concedió el término de cinco (5) días para que presentaran escrito que sustentaran aquellas, luego de los cuales, el deudor y demás

acreedores tendrían cinco (5) días adicionales para pronunciarse sobre la controversia.

SUSTENTACIÓN DE LAS OBJECIONES

-El Acreedor **Complex Los Balsos P.H.**, a través de apoderada judicial sustentó su objeción indicando que desde el año 2017 se inició un proceso ejecutivo para el cobro de las expensas comunes adeudadas por el señor Pablo Hernández, el cual se encuentra en curso bajo el radicado 2017-00596 en el Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, en dicho proceso se fijó fecha de remate del inmueble con M.I. No. 001-917200 para el día 27 de febrero de 2020

Luego, el deudor el día 6 de febrero de 2020, radicó ante el Centro de Conciliación CONALBOS, una solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, se asignó como conciliadora a Paola Andrea Sánchez Moncada, quien admitió la solicitud por auto del 13 de febrero de 2020 y como consecuencia de la aceptación de la solicitud, se suspendió el proceso ejecutivo 2017-00596 y la diligencia de remate programada.

La audiencia de negociación de deudas fue programada inicialmente para el 12 de marzo de 2020, pero se reprogramó para el día 19 del mismo mes y año, sin embargo, la misma no se llevó a cabo toda vez que mediante auto del 23 de abril de 2020, se dio por terminado el proceso por desistimiento, conforme lo peticionó el deudor, el señor **Pablo Hernández Mejía**

Indicó la objetante que, casi un año después de haber finalizado proceso de insolvencia, el señor **Pablo Hernández Mejía**, el día 3 de marzo de 2021, radicó nuevamente la solicitud de insolvencia económica de personal natural no comerciante, la cual le repartida a la misma conciliadora la Dra. Paola Andrea Sánchez Moncada, la cual mediante auto del 15 de marzo de 2021, admitió la solicitud.

Conforme a ello, consideró la acreedora que la solicitud de negociación de deudas debió rechazarse, bajo el entendido que con la primera aceptación

de la solicitud surgieron los efectos previstos en el artículo 574 del C.G.P. por lo que el señor **Pablo Hernández Mejía**, sólo podía solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos 5 años de aceptado el anterior; a su vez, señaló que era claro que la aceptación de una nueva solicitud conllevaba nuevamente a la suspensión del proceso ejecutivo 2017-00596 y de los demás procesos judiciales que cursan contra el deudor y lo que a su juicio consideró como una actuación de mala fe.

-El acreedor **MallPlaza Servicios S.A.S.**, a través de su apoderado judicial señaló que, el día 26 de junio de 2019, suscribió un contrato mercantil de concesión de área con el señor **Pablo Hernández Mejía**, mediante el cual se le entregó a título de concesión el espacio ocupado N° A-4002-16 dentro del centro Comercial MallPlaza Buenavista, para la explotación económica de una marca denominada “*jabalí culto al cerdo*”.

Manifestó que, la solicitud de negociación no debió admitirse, toda vez que el deudor no es persona natural no comerciante, por el contrario, el mismo, es un reconocido comerciante que opera a través de establecimientos de comercio abiertos al público. Además, en el contrato mercantil de concesión se indicó lo siguiente: “ 5. *El concesionario reconoce que se encuentra interesado en que se le entregue en concesión dentro del Centro Comercial un Espacio Ocupado como se define en la cláusula primera, en el cual desarrollará su actividad comercial, razón por la cual se celebra el presente contrato*”. Además, se desprende que la naturaleza del contrato es mercantil y que las actividades que debía realizar el concesionario era de tipo comercial.

En ese sentido, consideró el acreedor que, el Centro de Conciliación no debió admitir la solicitud de insolvencia, pues la calidad de **no comerciante**, es un presupuesto procesal subjetivo indispensable, para determinar la competencia del proceso de insolvencia.

Finalmente se indicó que el deudor, no aportó ninguna certificación de ingresos, ni tampoco se determinó el monto al que ascendían los recursos de este, indispensable para el pago de las obligaciones.

-El acreedor **Seguros Suramericana**, adujo que el señor **Pablo Hernández Mejía**, relacionó como acreencia a favor de Plus Vivienda, los valores adeudados por concepto de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 93 B N° 13-61 local 2 de la ciudad de Bogotá D.C. y al realizar una búsqueda de la dirección en internet, encontraron que en dicho inmueble opera el establecimiento de comercio “*JABALI CULTO AL CERDO PARQUE DE LA 93*” identificado con matrícula inmobiliaria N° 901.314.945-1.

De igual forma, relataron que al momento de realizar los trámites pertinentes para brindar la cobertura mediante un seguro de cumplimiento respecto del contrato de arrendamiento con Plus Vivienda, el señor **Hernández Mejía**, manifestó en la solicitud que tenía la calidad de comerciante y que era el dueño del mencionado restaurante.

Por lo expuesto, el acreedor le solicitó al Centro de Conciliación, se abstuviese de continuar con el trámite del proceso de insolvencia, ya que era clara la calidad de comerciante del señor **Pablo Hernández mejía**, y por lo tanto, no tenían competencia para continuar con el proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

-el **deudor Pablo Hernández Mejía** Dentro del término concedido, manifestó que el día 6 de febrero de 2020 radicó solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante, la cual fue admitida el 13 de febrero de 2020 y posteriormente solicitó el retiro voluntario del trámite de insolvencia porque no se pudo llevar a cabo la primera audiencia *debido a la crisis sanitaria por el COVID-19, que además hizo imposible culminar la venta de “este bien”* (sic). Que una vez transitados los motivos que llevaron a retirar el trámite, es que se presenta nuevamente la solicitud.

Sobre los argumentos expuestos por Complex Los Balsos P.H., planteó que la interpretación que se hace del artículo 574 del estatuto procesal es arbitraria, puesto que la norma condiciona explícitamente la aplicación del impedimento a aquellas personas que cumplan un acuerdo de pago como resultado del trámite de insolvencia, estimando que el argumento esbozado

es infundado, así como las acusaciones de mala fe y confabulación entre él y el centro de conciliación implicado.

En esta perspectiva, solicita que se desestimen las pretensiones presentadas por la propiedad horizontal Complex Los Balsos y que una vez resueltas las mismas se remita el expediente para continuar con el curso normal del trámite de insolvencia.

Respecto a la controversia presentada por parte **Seguros Suramericana**, explicó que efectivamente había firmado un contrato de arrendamiento bajo las condiciones afirmadas por parte del acreedor, sin embargo, esos actos se realizaron a finales del año 2018, cuando el actor aún ejercía el comercio. Señaló que a finales del año 2019 vendió todas las acciones que poseía sobre la sociedad *Jabalí Culto al Cerdo*”, por la fuerte crisis económica, por lo que, dejó de ejercer actos comercio, desde hace aproximadamente más de un año.

Indicó además que en los certificados de existencia y representación legal de la sociedad y de los certificados que dan fe de la composición accionaria, ya no aparece el nombre de **Pablo Hernández Mejía**.

Aclaró el deudor que, si bien ya no ejerce actos de comercio, tuvo que relacionar la deuda de **Seguros Suramericana**, como persona natural, toda vez que, como garantía del contrato de arrendamiento, se entregó un inmueble de su propiedad en garantía real.

Finalmente, y respecto de las objeciones realizadas por parte del apoderado de **Mallplaza Servicios S.A.S.**, el insolvente manifestó que efectivamente había firmado un contrato de concesión bajo los parámetros afirmados por parte del acreedor, sin embargo, esos actos se realizaron a finales del año 2017, cuando el actor aún ejercía el comercio. Señaló que a finales del año 2019 vendió todas las acciones que poseía sobre la sociedad *Jabalí Culto al Cerdo*”, por la fuerte crisis económica, por lo que, dejó de ejercer actos comercio, desde hace aproximadamente más de un año.

Indicó además que en los certificados de existencia y representación legal de la sociedad y de los certificados que dan fe de la composición accionaria, ya no aparece el nombre de **Pablo Hernández Mejía**, y tuvo que relacionar la deuda del **MallPlaza Servicios S.A.S.**, como persona natural, toda vez que, como garantía del contrato de arrendamiento, se entregó un inmueble de su propiedad en garantía real.

CONSIDERACIONES

-Competencia del despacho para conocer sobre la objeción presentada.

Si bien el Código General del Proceso estableció que los procedimientos de insolvencia, en lo que se refiere a los escenarios de recuperación o salvamento del deudor (negociación de deudas y convalidación de acuerdos privados), son de conocimiento de los conciliadores o notarios, todas las controversias que se presenten en los procedimientos mencionados y no puedan ser superadas por el conciliador, corresponderá al juez civil municipal del lugar donde se esté adelantando el trámite respectivo, quien deberá resolver mediante trámite que se surtirá en única instancia. De igual manera, el procedimiento de liquidación del patrimonio al que eventualmente haya que llegar, será de conocimiento de esta autoridad judicial. Al respecto dispone el artículo 534 del Código General del Proceso que *“de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

-Problema jurídico. El problema a resolver en esta oportunidad consiste en determinar si es posible, aun cuando el deudor insolvente desiste del trámite anteriormente admitido, volver a incoar la solicitud de negociación de deudas y acudir al procedimiento de liquidación patrimonial. Asimismo, analizar si el deudor ostenta la calidad de persona natural no comerciante.

-De la audiencia de negociación de deudas y trámite de objeciones. De acuerdo con el artículo 550 del Código General del Proceso, señala que la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes. En una primera, se debatirá sobre los créditos relacionados por el deudor en la solicitud, para que los asistentes ejerzan

su derecho de contradicción. Según lo dispone el numeral 1 ibídem: *"El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)".* La segunda, concierne a la aprobación o no, del acuerdo.

En lo que atañe a la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción. Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones.

Y aún cuando la norma así no lo dice expresamente, debe resultar claro que esa es la oportunidad correspondiente para debatir otros aspectos de vital importancia para el éxito de dicho procedimiento, como por ejemplo la calidad de persona no comerciante; y por qué no decirlo, este singular asunto donde se debate la existencia de una solicitud de la negociación de deudas anteriormente admitida y desistida por el deudor solicitante y los efectos que dicha situación trae, pensar lo contrario, es desdibujar debates completamente trascendentes, que materializan el derecho de contradicción y defensa y la tutela jurisdiccional efectiva, no sólo del deudor insolvente sino de sus acreedores, cuanto más porque en la mayoría de las veces son estos quienes asumen las consecuencias más graves de este particular procedimiento; todo ello, porque, a decir verdad, la esencia de esta controversia ostenta como argumento la mala utilización de este procedimiento negocial o liquidatorio para el impedimento de la consecución del pago de las deudas en cabeza de los acreedores.

Ninguna discusión debe existir sobre la existencia formal y por tanto constatable por el conciliador nombrado, de unos presupuestos que deben ser satisfechos por el deudor petionario (Art. 539 C. G. del P.), entre los que se resalta el deber que le asiste al petente de realizar *"un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos"*; a su vez, el incumplimiento de estos requisitos legales

conlleven al requerimiento del conciliador hacia el deudor para que en el término de cinco días los subsane so pena de rechazo (Art. 542 Ibidem).

De modo que, si se cumplen con todos y cada uno de dichos presupuestos, se dará inicio al trámite negocial, con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas (Art. 543 Ibidem); pero, resulta que tal aceptación no debe ser vista sin ninguna consecuencia, esto es, cargas y deberes de quienes están llamados a soportarla *-entiéndase no solo acreedor, sino también deudor-* y fue en ese entender que el legislador claramente dejó consignados los efectos que trae dicha aceptación; se insiste, no sólo para los acreedores y demás terceros que de una u otra forma resulten vinculados con el procedimiento, sino, y con mayor veras, para el deudor solicitante.

Desde esta órbita, el artículo 545 del C. G. del P., establece que *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: (...) 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574”*. Nótese cómo emergen limitantes temporales cuando se hace uso de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, ubicados en el título IV del C. G. del P., y que comprende no sólo el procedimiento de liquidación patrimonial, sino el de negociación de deudas y por qué no decirlo la convalidación del acuerdo privado; uno, el consagrado en el numeral 4º del artículo 545 del C. G. del P., el cual establece que, aceptada la solicitud de negociación de deudas, el deudor no puede incoar una nueva solicitud hasta después de cinco años (por remisión al artículo 574). Dos, el mismo canon 574 establece los otros dos eventos, cuando se cumple el acuerdo de pago, deben transcurrir 5 años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, o, 10 años cuando se hizo uso del procedimiento de liquidación patrimonial, contados desde la providencia de adjudicación proferida.

Además, fundamental es resaltar que el artículo 576 de la Ley 1564 de 2012, estableció que *“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”*.

CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta las consideraciones de carácter legal, y de vuelta a la situación fáctica, se acreditó por parte del Despacho lo siguiente: el señor **Pablo Hernández Mejía**, el **06 de febrero de 2020** presentó una solicitud de negociación de deudas; la cual fue radicada bajo el número 026-2020 y aceptada por el Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS, en cabeza de la conciliadora Paola Andrea Sánchez Moncada por decisión de **13 de febrero de 2020**. Luego, y mediante auto del **23 abril de abril de 2021**, se da por terminado el trámite de negociación de deudas, conforme a la solicitud de desistimiento presentada por el deudor.

También aparece probado, que una vez más, el **03 de marzo de 2021**, es decir, aproximadamente al año, volvió el señor **Pablo Hernández Mejía** a presentar solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, ante el mismo centro de conciliación, y bajo la gestión de la misma conciliadora, la cual, fue aceptada sin reparo alguno el día el **05 de marzo de 2021**.

En ese sentido, el artículo 545 del C. G. del P., establece que *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: (...) 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574”*.

De modo que ninguna discusión debe existir, y coincide esta Juez con la postura de la objetante, que aquí sí existe una condición temporal para quien hace uso del proceso de negociación de deudas que le impide, una vez aceptada su solicitud, volver a incoar una semejante; lo que dicho sea de paso, no es como lo quiere hacer ver el deudor insolvente cuando argumenta que se busca dar aplicación al canon 574, lo que a su juicio resulta *“arbitrario”* porque no se llegó a senda etapa; la verdad, es que por remisión normativa, el legislador equiparó el término para volver a acudir a este proceso de negociación al de los supuestos que trae el artículo 574 del C. G. del P.

Entonces, pensar como se hizo en su momento por el centro de conciliación que, el deudor puede desistir *y con ello eliminar los efectos de la aceptación de la negociación de deudas*, es tanto como afirmar que cualquier persona de manera deliberada puede irrumpir en el avance de procesos que en su contra se adelantan e impedir que los acreedores satisfagan sus obligaciones las veces que el deudor así lo quiera, y que dicho comportamiento es justificable por el ordenamiento jurídico; por lo que ello no puede tener cabida.

Ahora bien, de la situación del desistimiento que presentó **Hernández Mejía** y que fue resuelta el 23 de abril de 2020, no existía en modo alguno un deber legal de sustentar su petición. Bastaba con su voluntad exteriorizada como en efecto ocurrió; no obstante, puesta en evidencia la objeción, y en el traslado otorgado al deudor, es necesario poner en evidencia claras falencias del solicitante y una ausencia total de control por parte de la conciliadora que fue la misma en ambos procedimientos de insolvencia, que ponen en riesgo una figura procesal creada a todas luces bajo postulados de solidaridad, lealtad y buena fe.

Llama la atención que en la nueva solicitud se relacionen únicamente 3 inmuebles, cuando en la del 2020 se indicó la propiedad sobre 7 bienes inmuebles 1 sobre un vehículo, además en la segunda solicitud se declararon más deudas, es decir, en la nueva solicitud existen más acreedores, pero menos bienes para solventarlas y no se hace ninguna manifestación con el ánimo de explicar la extrañeza de que en tan sólo 14 meses, la relación de deudas no haya disminuido pero sí la de los bienes.

Tampoco se informó en la primera solicitud del año 2020, la obligación en beneficio del señor Cesar Augusto Hernández Sanmartín, por una suma de \$296.364.000, que representa el 27,68%, lo que no es una suma insignificante, en la deuda total del insolvente.

En igual sentido ocurre con la acreencia de Plus Vivienda, la cual no fue reportada en la primera solicitud del año 2020, por la suma de \$ 75.000.000, y sobre la cual existe un proceso ejecutivo en el Juzgado 46

Civil del Circuito de Bogotá, con radicado 2020-00259, según la solicitud del 2021.

Nada se dijo tampoco, de la obligación en beneficio del Mallplaza Servicios, por una suma de \$ 174.445.659, que representa el 29,10%, en virtud del contrato de concesión desde el año 2017, y con el cual venía presentando problemas por incumplimiento en el pago desde el año 2019.

Por último, se avizora que en la primera solicitud solo se relacionó el proceso ejecutivo **2017-00596**, sin embargo, con la nueva solicitud se reportó de la existencia de más de 5 procesos entre ejecutivos y declarativos, de los cuales varios de ellos, tienen radicados desde el año 2019 o antes, como ocurre con el proceso adelantado por parte el acreedor Urbanización Quintas de San Luis, que se adelanta en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín y que está radicado bajo el número **2012-00217**, por lo que no se explica esta judicatura el por qué del ocultamiento de esta información.

En ese sentido. las conductas puestas en evidencia, esto es, el aumento desmedido de deudas y coetáneamente el detrimento más que significativo de los activos para su pago, dejan serias dudas y constituyen indicios en la declaración que hizo el deudor; sin duda, la petición de negociación de deudas realizada en febrero de 2020 en comparación de la fechada en marzo de 2021, dejan en un escenario de favorabilidad y correlativamente mucho más desfavorable a los acreedores y deudor respectivamente, que debe ser objeto de cuestionamiento, pero que pasaron inadvertidas a los ojos del centro de conciliación, ya que no hicieron reparo alguno desde el aspecto formal de las solicitudes.

Recuérdese que la legislación en materia de insolvencia de persona natural no comerciante en Colombia, surgió ante el exhorto que hace la Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2007 al legislativo tras considerar que, *si bien los procesos concursales son, fundamentalmente, mecanismos orientados a la protección del crédito, no es menos cierto que a través de ellos puede hacerse efectivo el principio de solidaridad en aquellos casos en los que, como consecuencia de una situación de insolvencia, el deudor se*

encuentre en una situación de debilidad manifiesta que afecte sus derechos fundamentales”.

De manera que si a los acreedores dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante se les exige ceder sus derechos ante los principios de igualdad y universalidad, todo en virtud de la solidaridad, del deudor se demanda, nada menos que un actuar transparente, materializado en la entrega de una información veraz, oportuna y comparable, lo cual no se avizora de parte del señor Pablo Hernández Mejía, por lo menos no justificable, como se evidencia en lo señalado en líneas anteriores, lo cual de ninguna manera puede aprobarse por esta funcionaria, quien a la luz del artículo 42 *ibidem*, tiene el deber de prevenir, remediar, sancionar o denunciar los actos contrarios a la lealtad y buena fe que debe observar todo proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto, este Despacho acogerá la objeción realizada por el acreedor **Complex los Balsos P.H.**, y se ordenará la devolución del expediente, para que la conciliadora, en el marco de su competencia proceda a dar cumplimiento a los imperativos legales conforme lo aquí motivado, así como a dar cumplimiento a la presente decisión, en punto a la solicitud de negociación de deudas realizada el 03 de marzo de 2021.

Finalmente, y ante la prosperidad de la controversia presentada por **Complex los Balsos P.H.**, este despacho se abstendrá de resolver sobre las demás objeciones, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la controversia planteada por el **Edificio Complex los Balsos P.H.**, sobre el auto que admitió por segunda vez la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor **Pablo Hernández Mejía** el día 3 de marzo de 2021, conforme lo motivado y al

advertirse configurada la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 545 del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** la devolución del expediente al **Centro de Conciliación CONALBOS**, para que la conciliadora, en el marco de su competencia proceda a dar cumplimiento a los imperativos legales conforme lo aquí motivado, así como a dar cumplimiento a la presente decisión, en punto a la solicitud de negociación de deudas realizada el 03 de marzo de 2021.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 534C. G. del. P., por lo que, surtida la notificación por estados, se ordena por secretaría la remisión del expediente al Centro de Conciliación de la Corporación Colegio Nacional de Abogados CONALBOS.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>059</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 DE ABRIL DE 2022 _____ _____ a las 8:00 A.M. JOHN FREDY GOEZ ZAPATA Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef6123830a94b89c2f31ba1618b7ea6b433436dadf0634b4b2efa7c0ba1
ebc29**

Documento generado en 07/04/2022 02:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>